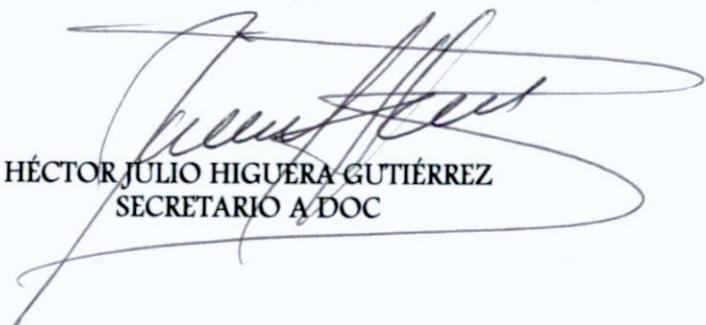


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
 ESTADO No. 085

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	MARÍA EULOGIA BURGOS PÉREZ	AAA ALIANCE SAS	SUSTANCIACIÓN	14 /06/19	LAB 1149 IV FL. 0215
EJECUTIVO	WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES	MARINELDA MARTINEZ PEREZ	SUSTANCIACIÓN	14 /06/19	CIVIL VII FL 105
NULIDAD ESCRITURA PUBLIC	WALTER MORALES MORENO	JOSE WILLIAM TIRADO SOGAMOSO	SUSTANCIACION	14 /06/19	FAMILIA IV 129
ACCION DE REVISION	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	MARCELA MEDINA NIÑO Y OTROS	SUSTANCIACION	14 /06/19	AGRARIO III 023
ORDINARIO LABORAL	MELISSA ADELAIDA SANVODAL VARGAS	STYLE & PEOPLE SAS	SUSTANCIACION	14 /06/19	LAB 1149 FL. 214
RESTITUCION	BANCO DAVIVIENDA	EUCARIS BARRAGAN UNDA	INTERLOCUTORIO	14 /06/19	CIVIL VII 069
EJECUTIVO LABORAL	LIDA ANGELICA PÉREZ ORTIZ	ANGELA LILIAM COLLAZOS PARDO	SUSTANCIACION	14 /06/19	LAB 1149 FL. 220
ORDINARIO LABORAL	ANGEL EGNERIO HERNANDEZ MENESES	PERENCO COLOMBIA LIMITED	SUSTANCIACION	14 /06/19	LAB 1149 FL. 221
ORDINARIO LABORAL	ALDEMAR PULIDO CALDERON	OPERACIONES Y GESTIONES OPEGIN Y OTROS	INTERLOCUTORIO	14 /06/19	LAD 1149 FL. 169
RESPONS, CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	HILBER ONEY GUERRERO DUEÑAS Y OTROS	FABIAN ANTONIO AVILA BERMUDEZ	SUSTANCIACION	14 /06/19	CIVIL VII 062
ORDINARIO DE SIMULACION	RICARDO JAVIER ABRIL SANTOS	MARTHA LUCIA ECHENIQUE ORTIZ	SUSTANCIACION	14 /06/19	CIVIL VII FL. 080
ORDINARIO LABORAL	ANA LULEY ORTIZ ORTIZ	CONAPUESTAS	SUSTANCIACION	14 /06/19	CIVIL VII 171

ORDINARIO SIMULACION	CAMEL INGENIERA Y SERVICIOS LTDA	GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA Y OTRO	SUSTANCIACION	14 /06/19	CIVIL VII FL.. 118
INCIDENTE REGULACION HONORARIOS	GLORIA ELCY MONTES GARCIA	JANETH ASTRID DIAZ RINCO	SUSTANCIACION	14 /06/19	FLIA IV 112
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	EDGAR GONZALEZ AREVALO	NELLY FABIOLA CORONADO SANCHEZ	SUSTANCIACION	14 /06/19	FLIA IV
REVINDICATORIO	JOSE MARIA SANCHEZ ROJAS	MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ	SUSTANCIACION	14 /06/19	CIVIL 113
ORDINARIO LABORAL	CRISTIAN CAMILO AVELLA LOZANO	CONSTRUCCIONES ACEM LTDA	SUSTANCIACION	14 /06/19	LAB 1149 FL. 161
EJECUTIVO LABORAL	JOSE ARNULFO BONILLA	GRANDELCA SA	INTERLOCUTORIO	14 /06/19	LAB 1149 FL. 225
RESTITUCION	GERMAN HIGUERA JIMENEZ	COMUNCACION CELULAR – COMCEL S.A.	INTERLOCUTORIO	14/06/19	CIVIL VII FL 90
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANTRACTUAL	JOSE ANTONIO MONTAÑEZ PEREZ	COMPANÍA MUNDIAL E SEGUROS	SUTANCIACION	14/06/19	CIVIL VII 114
ORDINARIO LABORAL	LUIS ANTONIO RIVAS RAMIREZ	AGROINDUSTRIAS FELEDA	SUSTANCIACION	14/06/19	LAB 1149 FL. 172
EJECUTIVO	MEYAN SA	TECNICOMERCIO SAS	INTERLOCUTORIO	14/06/19	CIVIL VII 083
PERTENECIA	MARIA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE	GLORIA REYES IZASA	INTERLOCUTORIO	14/06/19	AGRARIO III FL. 011

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**HÉCTOR JULIO HIGUERA GUTIÉRREZ**  
 SECRETARIO A DOC



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

agru III  
011

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

Yopal, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ORDINARIO DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE y otro  
**DEMANDADO:** GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA  
**RADICACIÓN:** 85 001 22 08 001 2016 00145 01  
**APROBADO:** Acta No. 0035 del 11 de junio de 2019

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandada y demandante en reconvención, contra la sentencia de fecha mayo quince (15) de 2019 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado, MARÍA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE y LUIS ÁNGEL ALVARADO AGUIRRE formulan demanda ordinaria para que se declare que han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, los predios denominados El Espino 1 y El Espino 2, ubicados en la vereda La Unión del municipio de Yopal, Cas, los cuales cuentan con un área aproximada de 26 Hectáreas, 7257 metros, y 15 Hectáreas, 8094 metros, respectivamente. Que como consecuencia de esa declaración, se proceda a ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por su parte, la demandada GLORIA REYES ISAZA presentó demanda de reconvención en la que solicitaba la reivindicación del citado predio, junto con los frutos dejados de percibir a raíz de la posesión.

**ASPECTOS RELEVANTES**

El Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda principal y negó las de reconvención, decisión que fue recurrida por la apoderada de la demandada GLORIA REYES ISAZA, y esta Sala, en sentencia de fecha 15 de mayo del año que avanza, la confirmó integralmente.

Mediante escrito presentado en la secretaria de esta Corporación el 20 de mayo del año en curso, la apoderada de la misma parte formula recurso extraordinario de casación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 334 del C.G.P., el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

A su vez el artículo 338 *ibidem* señala: *"...Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil..."*

Teniendo en cuenta que para la presente anualidad el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 828,116, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en este momento asciende a un valor de \$828.116.000. El art. 339 del CGP, señala que la parte interesada, de considerarlo necesario, puede acompañar la interposición del recurso con un dictamen que acredite el justiprecio necesario, y sobre el mismo el fallador decidirá de plano

Para el presente caso, aunque en principio las pretensiones son declarativas, en su esencia se contraen a la adjudicación de los bienes sobre los que se pretendía la reivindicación por medio de la demanda de reconvención, con lo cual, su trasfondo es patrimonial y se traduce en el perjuicio ocasionado con la sentencia recurrida, esto es, el monto en el que se encuentran valuados los predios adjudicados a los demandantes principales, que para este caso hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Bendición. Teniendo en cuenta además que otra de las pretensiones de la demanda de reconvención era obtener el pago de los frutos dejados de percibir por la demandante desde que inició la posesión.

Ahora bien, como la parte interesada no adjuntó el experticio relativo a la demostración del interés para recurrir, deberá acudir a los elementos de juicio que se aportaron en debida forma al expediente, de los que, específicamente sobre el avalúo de los predios se tiene lo siguiente:

- Junto con la demanda principal, presentada el 10 de febrero de 2016, se adjuntó certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se registra un avalúo catastral de \$180.588.000 respecto del predio identificado con No. 000100100737000, ubicado en El Espino, vereda Siribana de esta ciudad de propiedad del señor ALFREDO AGUIRRE. Allí mismo se indica que la extensión de este bien es de 56 Ha y 2.500 M2.
- Igualmente se aportó con la demanda, Certificado de Paz y Salvo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el mismo predio, pero en esta ocasión se indica que su área corresponde a 562,500 mts y el avalúo corresponde a \$186.006.000. Se adjuntan además los recibos de pago de este gravamen (folios 20 y 21).
- A folio 22, como anexo del libelo introductor, figura certificado del IGAC, respecto de la inscripción en ese Instituto, de la señora GLORIA REYES ALVIRA, con un predio ubicado en la Vereda La Bendición, que cuenta con un área de 132 Ha y 1651 m2, cuyo avalúo es de \$327.871.000.
- A folios 254 a 358 aparece dictamen pericial ordenado de oficio por el Juzgado de primera instancia en el que se determinó el valor estimado de rentabilidad de los inmuebles El Espino 1 y El Espino 2 desde el año 2008 y hasta el 2018 era de \$108.979.351 para el primero (folio 285), y \$93.594.031 para el segundo. Esta pericia incluye lo relacionado con la destinación a la ganadería que se le ha dado a los predios.
- A folios 75 A 113 del cuaderno de reconvención, se encuentra avalúo comercial aportado con esa demanda, sobre los Predios El Espino 1 y 2, con un área de 39 Has y 5.352 m2, en el que se les asigna un valor de \$592.500.000.

En consecuencia tenemos que de los elementos de juicio que dan cuenta del avalúo a los terrenos y de los frutos de éstos perseguidos igualmente por la demandada principal, se obtiene una cifra que no supera el monto mínimo exigido para recurrir en casación, teniendo en cuenta para ello que el resultado del avalúo comercial aportado con la demanda de reconvención alcanza los \$592.500.000, que

sumados a los frutos establecidos en la pericia ordenada de oficio por el Despacho (\$108.979.351 y \$93.594.031), arrojan un total de \$795.073.382.

Bajo este escenario, no queda otra opción más que negar la concesión del recurso de casación presentado por la parte demandante en el presente asunto.

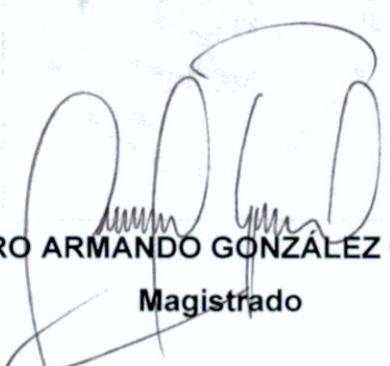
Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de casación propuesto por la parte demandante en reconvención, en contra de la sentencia de fecha mayo quince (15) de 2019, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las respectivas anotaciones y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

501110  
083

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. MARIA STELLA JARA RODRIGUEZ

Yopal-Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*Auto Interlocutorio No. 003*

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y contra el proveído de fecha 15 de noviembre de 2018.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante la decisión atacada resolvió en primer lugar autorizar la protocolización de la garantía hipotecaria conforme con las reglas contempladas en el artículo 604 del CGP, autorizando al demandado para prestar dicha garantía sobre la suma de \$112.542.000 correspondiente al avalúo del inmueble objeto de garantía.

Asimismo, recordando que como en proveído del 1 de noviembre se ordenó prestar caución por la suma de \$3.500.000.000 y el valor del avalúo del inmueble no es suficiente, autorizó prestar caución mediante póliza judicial por valor de \$3.387.458.000, ampliando por tanto el término para prestar la caución por 10 días adicionales contados a partir de la notificación de la decisión, atendiendo la solicitud del interesado.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en primer lugar el recurrente que el avalúo catastral del inmueble ofrecido en hipoteca no es idóneo para establecer su valor comercial y real, superando este último el valor de la ejecución y costas teniendo en cuenta que con anterioridad se allegó un avalúo comercial elaborado por el señor Rubén Mamby Bernal que asciende a la suma de \$4.346.650.000, avalúo que no ha sido cuestionado. Agrega que en dicha oportunidad arrojó prueba documental contentiva de la hoja de vida del perito, documentos que tampoco fueron objetados o reprochados.

Por virtud de ello, considera que la hipoteca es garantía suficiente y por tanto debe modificarse la decisión así como porque la caución es demasiado onerosa y gravosa desconociendo fines esenciales de la institución jurídica por cuanto los gastos que se generan entre la compañía de seguros y el registro de la escritura de la hipoteca ascenderían a \$297'000.000.

Solicita en consecuencia se modifique la decisión cuestionada.

### **TRASLADO NO RECURRENTES**

En tiempo se pronunció el no recurrente solicitando que aunado a no acoger los planteamientos constitutivos de inconformidad, se niegue la aprobación de la caución y se ordene la entrega inmediata de los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares ya decretadas. Lo anterior con sustento en que conforme con lo ya actuado y lo establecido en el artículo 602 y s.s. del CGP se pretende imponer un avalúo comercial que no está previsto en la ley y por el contrario en ella se señala que el valor será el catastral. En cuanto a que al ejecutado le resulte oneroso la sustitución de la cautela, considera que la misma fue solicitada por la misma parte y en esa medida tal reparo no debe acogerse, calificando de conducta dilatoria la actuación del recurrente para efectos de insolventarse y burlar la efectividad de las cautelares ya decretadas y pendientes de ejecutar.

### **RECURSO HORIZONTAL**

Mediante proveído del 24 de enero de 2019 el juzgado de conocimiento desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Lo anterior, con fundamento en que el peritazgo aportado solo sirve como un medio de referencia que nada tiene que ver con el avalúo catastral, lo que implicaría una controversia entre las partes que es ajena al objeto de la caución, asumiéndose que se trata de un derecho del demandante para su protección y debe aplicarse la correspondencia entre el valor del crédito y la caución, conforme con la ley.

### **PROBLEMA A RESOLVER**

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si para efectos de garantizar el buen recaudo de la obligación ejecutiva librada, al momento de calificar la caución hipotecaria brindada por el extremo ejecutado es viable tener en cuenta el avalúo comercial otrora arrojado por el recurrente para establecer el valor del inmueble.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 604 del CGP regula lo atinente a la calificación y cancelación de las cauciones prestadas por las partes contemplando en su numeral 1º las reglas atinentes a la caución hipotecaria, modalidad a la que recurrió la parte recurrente para impedir y/o levantar medidas cautelares en su contra.

Entonces, si bajo esa regla procesal el legislador previó el que se allegara el correspondiente certificado del avalúo catastral del predio ofrecido en garantía, ello desde luego significa que dicho requisito no tiene otro fin más que constituirse en el único medio apto para establecer el valor del fundo y a partir de ello que el fallador califique su suficiencia, pues si como lo pregona el togado recurrente el avalúo comercial debe tenerse en cuenta para ello, el legislador hubiera previsto expresamente esa posibilidad, lo que dicho sea de paso si se encuentra contemplado para el caso de caución prendaria.

Ahora bien, el hecho de que se le haya requerido al recurrente para que preste caución mediante póliza judicial por el valor allí señalado y como consecuencia de la insuficiencia de la garantía hipotecaria, de ninguna manera puede calificarse como ilegal por ser demasiado onerosa, habida cuenta que ese requerimiento es resultado de una correcta aplicación de las normas procesales que gobiernan lo atinente a medidas cautelares y menos debe olvidarse que el proceder del a-quo, como bien lo señala la parte no recurrente, se originó en una solicitud a instancia del propio recurrente con la intención de evitar la materialización de las cautelares ya decretadas.

Bajo ese derrotero se impone entonces el confirmar la decisión fustigada condenando en costas a la parte recurrente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

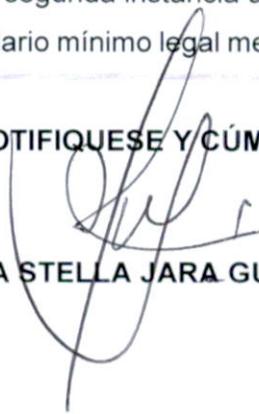
**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 15 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los breves motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

105  
172

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA  
Radicación: 85-001-22-08-001-2014-00157-01  
Demandante: LUIS ANTONIO RIVAS RAMÍREZ  
Demandado: AGROINDUSTRIAS FELEDA SA y  
PALMAS DE CASANARE

Atendiendo lo señalado en constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *veintiséis (26) de junio del año 2019, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación elevado respecto de la decisión de fecha marzo cinco (05) de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

*Com. Superior  
de la Indiv. 105*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Civil VIII  
114

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandantes:** JOSÉ ANTONIO MONTAÑÉZ PÉREZ y otros  
**Demandado:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y otros  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2016-00070-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha mayo veintitrés (23) de 2019, se fija el día *veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. MARIA STELLA JARA RODRIGUEZ

Yopal-Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*Auto Interlocutorio No. 004*

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y contra el proveído de fecha 13 de marzo de 2019.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal mediante la decisión atacada resolvió tener por no contestada la demanda con fundamento en que desde el año 2016 se dispuso por parte del despacho no dar trámite a los memoriales dirigidos a los procesos ordinarios por vía correo electrónico, decisión que fue publicada el día 18 de febrero de 2016 conforme puede constatarse en la página institucional y en la cartelera de las instalaciones del juzgado. Luego de descartar el calificar tal decisión como caprichosa, señala que si bien el artículo 109 del CGP señala el buzón de correo electrónico como herramienta disponible para recepcionar mensajes de datos, lo cierto es que no se cuenta con mecanismos idóneos y suficientes para recepcionar, tramitar e incorporar las actuaciones como bases de datos, papel y medios magnéticos salvo en lo que tiene que ver con acciones constitucionales, atendiendo su carácter expedito.

Con soporte en ello, consideró que no se está vulnerando el debido proceso a la hoy recurrente atendiendo la precariedad de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y por tanto la imposibilidad de tener en cuenta los memoriales dirigidos por el buzón del correo electrónico.

Así las cosas, convocó a las partes para agotar el trámite de la audiencia inicial.

CIVIL  
090

## MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en síntesis el recurrente que existe una vía de hecho cuando se desconoce lo consignado en el artículo 109 del CGP pues lo cierto es que la contestación a la demanda fue presentada en tiempo y el despacho judicial dio confirmación de leído al correo electrónico tal como lo certifica el CENDOJ, vulnerándose así el debido proceso.

Que si la decisión se edifica en la falta de dinero para las impresiones del caso, los memoriales ya fueron radicados en el juzgado junto con la certificación del CENDOJ y de recibido del juzgado, negándose así la validez de un memorial que fue recibido en debida forma y en cualquier caso considera que no puede el operador judicial sustraerse de la aplicación de normas procesales a su antojo pues no existe norma que le otorgue dicha facultad y por el contrario, conforme con lo establecido en el artículo 13 ibídem, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Que no existe certificación o constancia alguna mediante el cual se comunique a los usuarios que el juzgado se encuentra excluido de la recepción de memoriales por correo electrónico ni en las citaciones correspondientes remitidas, situación que se repite cuando visitando el juzgado tampoco advirtió dicha advertencia. Reiterando que el juzgado sí leyó los memoriales sin reparar en ello así como que publica sus actuaciones en la página web, considera que el aviso colgado en 2016 no es óbice para coartar su derecho a la defensa y la confianza legítima más cuando el juzgado cuenta con servicio de internet y correo institucional activo. Refiere igualmente que los memoriales fueron aportados de forma impresa antes de la decisión recurrida y por tanto no podía invocarse la imposibilidad de su impresión, manifestado su sorpresa ante tal situación.

Señala por otro lado que no puede confundirse el acto de envío y recibo de memoriales por internet con los sistemas siglo XXI o expedientes digitales que hacen parte del plan de justicia digital cuya implementación es gradual, mas no siendo esto último excusa para el uso del correo electrónico.

Solicita en consecuencia se revoque la decisión cuestionada y se tenga en cuenta la contestación a la demanda efectuada.

## TRASLADO NO RECURRENTES

En tiempo se pronunció la parte no recurrente solicitando no acoger los planteamientos constitutivos de inconformidad con sustento en que en los juzgados civiles de Yopal aún no se ha implementado el plan de justicia digital y por tanto no se cuenta con los elementos necesarios para recepcionar, tramitar e incorporar memoriales remitidos vía correo electrónico por lo que el Juzgado si informó con suficiente antelación la imposibilidad de tener en cuenta la información remitida de esa forma, trayendo a cuento pronunciamientos jurisprudenciales que considera aplicables. Agrega que conforme con lo establecido

en el artículo 122 ibídem, no basta que el juzgado cuente con correo electrónico sino que no tenía conocimiento de la dirección de correo electrónico remitente.

## **RECURSO HORIZONTAL**

En audiencia celebrada el día 1º de abril de 2019 el juzgado de conocimiento desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Lo anterior, con fundamento en que la aplicación del artículo 109 del CGP es un limitado ejercicio jurisdiccional por cuanto es el Consejo Superior de la Judicatura quien debe adoptar las medidas para procurar las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos como lo dispone el artículo 103 ibídem. Distinguió los mensajes de datos en distintas categorías contenidas en el mentado artículo previendo entonces la ley que el buzón de correo es uno de los mecanismos de uso de recepción de mensajes de datos contentivos en el plan de justicia digital con implementación gradual en cada uno de los despachos judiciales, publicando entonces el juzgado desde el año 2016 avisos al respecto sin contar el despacho al día de hoy con elementos esenciales para permitir esa modalidad de envío de memoriales a pesar de los distintos requerimientos al respecto. Tuvo en cuenta la jurisprudencia traída a colación por la no recurrente, agregó que la parte recurrente radicó extemporáneamente en físico la contestación de la demanda el pasado 27 de febrero de 2019 cuando su oportunidad fenecía el día 7 de febrero de 2019, reiterando que el despacho tiene los avisos de que no se reciben memoriales ordinarios por cuanto no se cuenta con el plan de justicia digital ni elementos necesarios para ello.

## **PROBLEMA A RESOLVER**

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas procesales aplicables, tiene plena validez y por tanto debe tenerse en cuenta la contestación de la demanda remitida por la parte demandada por vía de correo electrónico al juzgado de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Preciso se hace memorar entonces que desde la misma ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia, se asignó al Consejo Superior de la Judicatura la función de propender por la incorporación de la tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia, lo que incluye el trámite de procesos en medios electrónicos.

Tema que si bien no es novedoso, fue desarrollado recientemente en el CGP a partir del artículo 103, disponiendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) durante el decurso procesal de los asuntos, todo ello con ocasión de la implementación del Plan de Justicia Digital.

Al respecto, señala dicha disposición lo siguiente:

*"ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

*PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización." (Subrayas de este Despacho)*

A la luz entonces de esa preceptiva legal, considera esta falladora que contrario a lo pregonado por el recurrente, la remisión de memoriales al correo institucional del juzgado de primera instancia debe entenderse como un acto de materialización de tal novedad que no una posibilidad existente al margen de dicha política institucional cuando allí se establece claramente como claros objetivos el formar expedientes digitales y el litigio en línea, siendo esto último el mecanismo al que el recurrente acudió al remitir electrónicamente la contestación de la demanda.

Entonces, si bien el artículo 109 ibídem contempla la posibilidad de que los memoriales puedan transmitirse por cualquier medio idóneo imponiendo a las autoridades judiciales llevar un estricto control y relación de mensajes recibidos así como mantener el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir mensajes de datos, desde luego que el acceso a tan anhelada y necesaria novedad se encuentra supeditado a que el despacho judicial cuente con los mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos para lo cual el legislador atribuyó tal responsabilidad a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura disponiendo igualmente que el uso obligatorio de tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de procesos judiciales lo será de manera gradual "...de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello."

Bajo esas inferencias, ni los argumentos de alzada ni los pronunciamientos de la juez a-quo hacen referencia a que en este Distrito Judicial o en el juzgado de instancia la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto formalmente el uso obligatorio de tales tecnologías, por manera que era deber del recurrente el radicar físicamente la contestación de la demanda dentro del término legal otorgado para ello atendiendo que conforme con lo hasta aquí expuesto, no comporta obligación alguna para el juzgado encartado el dar trámite a memoriales remitidos al correo electrónico institucional cuando la vigencia de la norma que prevé dicha posibilidad está condicionada a que se cuente con las condiciones técnicas necesarias para ello y la autoridad correspondiente certifique tal circunstancia.

Corolario de lo anterior, no es viable predicar la vulneración o desconocimiento del postulado contemplado en el artículo 13 del CGP ni mucho menos pretender endilgar la vulneración al debido proceso cuando la decisión fustigada es producto de la recta aplicación de las normas procesales que gobiernan el caso concreto. Agréguese a ello que la mera disposición de la juzgadora de instancia para advertir la imposibilidad de tal proceder mediante avisos tanto físicos como electrónicos no posee fuente legal más sin embargo es reflejo de su claro interés en garantizar el debido proceso del convocado a juicio, quien valga señalar debió indagar previamente si era posible el contestar la demanda a través de mensajes de datos y en la negativa, radicar físicamente los correspondientes memoriales.

Menos aún puede pretenderse aniquilar la decisión con fundamento en que el recurrente se encontraba dispuesto a asumir el costo de la impresión de sus memoriales, pues concatenado con lo hasta aquí expuesto, no existe norma legal que regule tal proceder cuando el legislador no previó la norma procesal con los alcances dados por el recurrente. Bajo ese derrotero se impone entonces el confirmar la decisión fustigada condenando en costas a la parte recurrente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

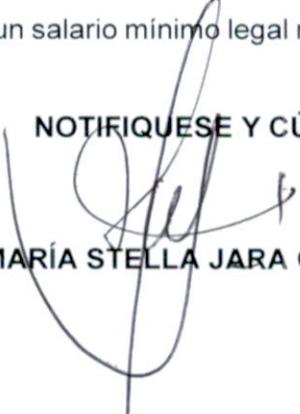
#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los breves motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**



Fl. 225  
lab

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal**  
**Sala Única de Decisión**

Yopal, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo laboral.**

**Demandante:** José Arnulfo Bonilla

**Demandado:** GRANDELCA S.A.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2018-00284-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que dejó sin valor y efecto la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, el cual libró mandamiento de pago; y que fue proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el 24 de abril de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida mediante auto datado 24 de abril de 2019, notificado en estado el día 26 de abril de la misma anualidad; luego, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2019 presentó recurso de apelación. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en primera instancia, que se notifiquen por estados, se deberán presentar por escrito dentro de los 5 días siguientes a su notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión emanada el 24 de abril de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva al despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

**Magistrada ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Reivindicatorio  
Demandante: José María Sánchez Rojas  
Demandada: Herederos Rosa Helena Barrera de Martínez  
Rad.: 85-001-22-08-003-1999-00001 acumulado con 2009-00054**

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite**- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada principal en contra de la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

lab  
161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M.P. Dra. María Stella Jara Gutiérrez**

*Auto Interlocutorio No. 001*

Yopal, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Ingresado al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, se observa que no debió dársele trámite al recurso invocado por las razones que pasan a explicarse.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 8 de noviembre de 2018 el juzgado de conocimiento resolvió ordenar el archivo de las diligencias al haberse presentado contumacia por parte del demandante para vincular al extremo demandado, todo ello conforme con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS.

Interpuestos los recursos ordinarios, en decisión del 7 de febrero de 2019 la juez de instancia rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación con sustento en lo establecido en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna, posibilidad que establece textualmente el artículo 145 del CPTSS al señalar que "...A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto y, en su defecto, las del Código Judicial."

Concedido entonces el recurso de alzada por la juez a-quo señalando dar aplicación al literal e) del artículo 317 del CGP, encuentra esta falladora que debe descartarse la aplicación analógica comentada habida cuenta que en cuanto tiene que ver con los autos contra los cuales procede

el recurso de apelación, tal asunto se encuentra previamente reglamentado por el artículo 65 del CPTSS, lo que deja sin fundamento una aplicación analógica de las reglas contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, en el mentado artículo el legislador no consideró, dentro de su potestad de configuración normativa, la posibilidad de que la decisión cuestionada sea susceptible de ser debatida en segunda instancia ni se advierte norma especial que contemple dicha posibilidad y en esa medida emergiendo palmario la desacertada concesión del recurso de apelación, impera el inadmitir el recurso de alzada ordenando devolver el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Tribunal, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA JARA GUTIERREZ**

Magistrada sustanciadora

FUS  
10  
FL 115

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M. P. Dr. MARIA STELLA JARA RODRIGUEZ**

Yopal-Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*Auto Interlocutorio No. 002*

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y contra el proveído de fecha 14 de febrero de 2019.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey mediante la decisión atacada resolvió dejar sin efecto el traslado de excepciones previas y en su lugar tener por no contestada la demanda. Lo anterior con fundamento en que con ocasión de la inconformidad planteada por la parte actora en cuanto al término de traslado de aquellas, advirtió una cadena de errores; en primer lugar, al haberse colocado una fecha de recibo (22 de noviembre de 2018) no coincidente con la fecha en que se entregó el documento (23 de noviembre de 2018) y en segundo lugar, tomar como fecha de presentación de la contestación el día 22 de noviembre del mismo año y no el día 23, supuesto en el que la contestación fue radicada extemporáneamente.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en síntesis la apoderada recurrente que siendo el día 22 de noviembre de 2018 el vencimiento del plazo para contestar la demanda, se encontraba en otro municipio y por tanto le era imposible llegar a tiempo al municipio de Monterrey por lo que contrató los servicios de un tercero quien por intermedio de su esposa procedió a radicar la misma a las 4:45 p.m., lo cual no fue posible por cuanto no se contaba con los traslados; que encontrándose esta última persona en el interior del juzgado, su esposo subsanó tal falencia procediendo a las 4:59 p.m. a trasladarle los escritos surtido lo cual le manifestaron no ser posible recibirlos por la hora en que se

procedió a ello, sin tener en cuenta que se encontraba en el interior del despacho y con ventanilla abierta, hecho que puso en conocimiento inmediatamente.

Refiere igualmente que la contestación fue igualmente remitida al correo electrónico del juzgado el día 22 de noviembre de 2018, medio válido para notificación o envío de memoriales conforme con normatividad vigente así como que en su sentir con dicho actuar se está negando la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Solicita en consecuencia se revoque la decisión cuestionada y se tenga en cuenta la contestación a la demanda efectuada.

### **TRASLADO NO RECURRENTES**

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

### **RECURSO HORIZONTAL**

Mediante proveído del 14 de marzo de 2019 el juzgado de conocimiento desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Lo anterior con fundamento en que en primer lugar, si bien el tercero hizo presencia en las instalaciones del juzgado, nunca se acercó a la ventanilla a radicar documento alguno, limitándose a permanecer sentada al frente de la misma; que en segundo lugar la ventanilla del juzgado no puede cerrarse físicamente más sin embargo no implica que se atienda al público luego de la hora legal; que cuando la citadora junto con la escribiente procedieron a cerrar la puerta principal del juzgado a las 5 p.m. la tercera implicada se retiró junto con ellas sin manifestar nada.

Agrega igualmente que el día 23 de noviembre de 2018 el abogado contratado por la recurrente procedió a radicar escrito de contestación al cual si bien erróneamente se le colocó como fecha de recibido el día anterior, tal irregularidad se está corrigiendo, traspié que considera, es aprovechado por la togada inconforme para beneficiarse alegando hechos contrarios a la realidad.

En cuanto al envío de la contestación de la demanda por correo electrónico, luego de predicar que conforme con el artículo 109 del CGP ello es un medio idóneo, revisado el buzón electrónico del juzgado se advierte que el correo fue recibido el día 22 de noviembre de 2018 a las 5:32 p.m. y por tanto se efectuó extemporáneamente.

### **PROBLEMA A RESOLVER**

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si la decisión de declarar extemporánea la contestación de la demanda obedece al respeto de las garantías fundamentales de la parte recurrente y a una debida aplicación de las reglas procesales llamadas a definir el asunto.

## CONSIDERACIONES

En cuanto tiene que ver con el primer punto de inconformidad, esto es, el atinente a las circunstancias de hecho acaecidas el día 22 de noviembre de 2018 en las instalaciones del despacho judicial cuestionado, revisados los argumentos expuestos por el a-quo al momento de desatar el recurso horizontal no advierte esta falladora elementos de convicción suficientes que permitan establecer lo contrario y, por tanto, que fue cercenado el derecho de defensa alegado, pues la recurrente se limitó a reprochar una supuesta omisión del personal del juzgado sin contar con elementos que demuestren su dicho, omitiendo en nueva oportunidad cuestionar lo decantado por el fallador de instancia.

Así las cosas, si conforme con lo obrante a folio 75 la recurrente procedió por vía de correo electrónico a radicar la contestación de la demanda el 22 de noviembre de 2018, a la hora de las 5:32 p.m., no hay duda que conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del CGP la misma fue presentada extemporáneamente por cuanto procedió a ello con posterioridad al cierre del despacho, es decir, a las 5 p.m. si se tiene en cuenta que en criterio del juez a-quo era ese el último día que tenía el extremo pasivo para contestar la demanda y tal posición no fue cuestionada por la recurrente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey dentro del proceso de la referencia y por los breves motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas de segunda instancia al no comprobarse su causación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

517 10  
1/28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M. P. Dr. MARIA STELLA JARA RODRIGUEZ**

Yopal-Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*Auto Interlocutorio No. 001*

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la incidentante dentro del proceso de la referencia y contra el proveído de fecha 22 de junio de 2018.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero de Familia de Yopal mediante la decisión atacada resolvió en primer lugar declarar prospera la objeción al dictamen pericial presentado por la incidentante. Posteriormente acogió como definitivo el segundo dictamen decretado de oficio y, en consecuencia, reguló los honorarios profesionales en la suma de \$7.812.420, asignando finalmente como honorarios del perito la suma de \$900.000.

Para ello, luego de traer a cuento lo actuado durante el trámite incidental y con fundamento en lo establecido en el artículo 230 del CGP, hizo un parangón entre los dos dictámenes periciales practicados encontrando que si bien se rindieron por peritos idóneos y aplicaron las mismas técnicas y normas, su diferencia radica en el porcentaje aplicado que modifica el valor de los honorarios, atribuyendo ello a un cambio en la norma. En consecuencia, acogió como definitivo el segundo de ellos haciendo, a renglón seguido, apreciaciones frente a los honorarios profesionales y advirtiendo la inexistencia de contrato de prestación de servicios.

## **MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso de los recursos ordinarios, cuestiona la recurrente el que en la decisión se haya hecho referencia a la totalidad de incidentados cuando el incidente única y exclusivamente se dirige contra las señoras JANETH ASTRID DIAZ RINCON y MARTHA SOFIA DIAZ TORRES presentando de manera individual y en fechas distintas dos incidentes que si bien fueron fallados conjuntamente, no se ponderaron de manera independiente.

Asimismo, luego de explicar el por qué de la exclusión de los restantes poderdantes, señala que si bien mediante proveído del 25 de noviembre de 2015 se tuvo por contestado el incidente por aquellas, se involucró a personas contra las cuales no accionó que generaron un requerimiento originado en la solicitud efectuada por el perito JORGE URIEL VEGA VEGA y que cumplió posteriormente, aclarando eso sí tal situación, concluyendo que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno frente al incidente propuesto contra la señora MARTHA SOFIA DIAZ TORRES. Haciendo un extenso recuento de la contradicción de los dictámenes, reafirma que el mismo solo estudio lo atinente al incidente promovido contra la señora JANETH ASTRID DIAZ quedando en el limbo lo atinente a la otra incidentada y no observándose lo establecido en el inciso 4 del artículo 129 del CGP, solicitando en consecuencia aclarar que los honorarios fijados surte efectos única y exclusivamente con la incidentada JANETH ASTRID DIAZ y se fijen lo restantes honorarios frente a la restante incidentada DIAZ TORRES considerando frente a estos últimos que debe fijarse el mismo valor señalado para el primer incidente teniendo en cuenta que los mismos versan sobre los mismos hechos y existe prueba pericial al respecto.

## **TRASLADO NO RECURRENTE**

En tiempo se pronunció la apoderada judicial de las encartadas solicitando no reponer la decisión y en su lugar aclarar el proveído fustigado con fundamento en que es evidente la falta de ética y lealtad reflejada en la labor de la togada por el valor exorbitante que le asignó a los activos de la sucesión, lo que incrementaría el monto de sus honorarios. Que si bien el incidente fue promovido en contra de dos de los herederos, lo cierto es que se efectuó un único trabajo de inventarios y gestión para todos los herederos y que la decisión del juzgado de tener por contestado el incidente por parte de todos ellos obedece a que estos le revocaron el poder entonces conferido. Agrega que el peritaje decretado de oficio fue claro en señalar que el proceso no fue iniciado por la togada estimando en un 20% del litigio la actuación desplegada por aquella que se tradujo en la suma reconocida no indicando que dicho monto fuera

reconocido de manera independiente por cada uno de los herederos como de mala fe lo pretende la incidentante, aclarando finalmente que la adjudicación de bienes del difunto aún no se ha llevado a cabo.

## **RECURSO HORIZONTAL**

Mediante proveído del 28 de febrero de 2019 el juzgado de conocimiento desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Para ello, señalando como labor a desarrollar el establecer si la decisión atacada cobijó los dos incidentes promovidos, encontró en primer lugar que previo a dar trámite al incidente promovido contra JANETH ASTRID DIAZ y radicado el 20 de octubre de 2015, la actora allegó los documentos requeridos y el día 6 de noviembre del mismo año la incidentante radicó el segundo trámite en contra de MARTHA SOFIA DIAZ TORRES admitiéndose el trámite incidental por auto del 11 de noviembre de 2015 y que en su concepto cobijó los dos incidentes que fueron contestados tanto por las encartadas como por las personas no vinculadas al trámite. Además –agrega- en el interrogatorio a la incidentante se hizo referencia a las incidentadas y así lo asintió tácitamente aquella cuando jamás reparó en ello sino hasta la decisión de fondo.

## **PROBLEMA A RESOLVER**

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si el trámite surtido en primera instancia cobijó de manera conjunta y sin asomo de duda alguna los incidentes de regulación de honorarios promovidos de manera independiente por la recurrente en contra de las señoras JANETH ASTRID DIAZ RINCON y MARTHA SOFIA DIAZ TORRES.

## **CONSIDERACIONES**

Como cuestión previa, ha de señalarse que en cuanto hace relación con la complementación del traslado efectuada por la parte no recurrente y obrante a folio 232-233 esta falladora no la tendrá en cuenta, como quiera que conforme con las reglas procesales contenidas en el numeral 3º del artículo 322 del CGP la parte recurrente no agregó nuevos argumentos a su impugnación y por ende no se abrió la posibilidad de que la no recurrente pudiera pronunciarse al respecto.

Aclarada tal situación, un punto en que coinciden tanto los extremos procesales como el juez a-quo consiste en que la convocante formuló, si bien en espacios temporales distintos, dos

incidentes de regulación de honorarios contra dos personas naturales que si bien distintas y plenamente identificables (Janeth Astrid Díaz Rincón y Martha Sofía Díaz) , arribaron al proceso genitor (sucesión) bajo la calidad de herederas del causante, por virtud de lo cual junto con sus restantes hermanos, requirieron los servicios profesionales de la togada para adelantar el proceso de liquidación.

Revisadas entonces las actuaciones procesales surtidas, advierte esta falladora que mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015 se admitió un incidente de regulación de honorarios, siendo ello suficiente para descartar que se hayan tramitado en conjunto los propuestos por la recurrente y por contera no discriminándose en debida forma en virtud de cuál de ellos el juzgado impartió dicho trámite. No obstante esto último, contrario a lo resuelto por el juez de instancia, son distintas actuaciones procesales agotadas las que permiten establecer que el trámite surtido se circunscribió única y exclusivamente al incidente de regulación de honorarios promovido en contra de la señora Janeth Astrid Díaz Rincón, a saber: i) verificado el contenido de la contestación efectuada en tiempo por el extremo demandado, no hay duda que la misma se edificó sobre los hechos y pretensiones elevadas por la incidentante en contra de dicha heredera; ii) ante la entonces solicitud efectuada por el auxiliar de la justicia Jorge Uriel Vega Vega y el cuestionable proceder del juez de la causa, fue clara la incidentante en señalar (fl.86) que el incidente promovido era únicamente en contra de la señora Janeth Astrid Rincón; iii) el trabajo pericial rendido tuvo en cuenta la aclaración que antecede (fl.89) así como su posterior pronunciamiento frente a la objeción planteada (fl.117); iv) la abogada del extremo pasivo predicó en memorial radicado el día 30 de junio de 2017 que el incidente inició en el mes de octubre de 2015, mes en el cual aún no se había radicado el restante incidente (fl.169) y al momento de plantearse conflicto negativo de competencia, el juzgado destinatario del asunto señaló como única incidentada a la señora Janeth Astrid Díaz (fl.174).

Bajo esas inferencias, desde luego que cabe razón a la recurrente cuando pregona que la decisión fustigada solo puede tenerse como la resolución del incidente de regulación de honorarios promovido en contra de la heredera Janeth Astrid Díaz y por contera, lo resuelto por el a-quo frente a tal divergencia obedece a un pleno desconocimiento de lo discurrido en el plenario, siendo esta la oportunidad para reprochar la actuación adelantada por aquél como supremo director del proceso cuando desde la misma admisión de la solicitud incidental profirió decisiones confusas que desde luego comprometieron el debido proceso de las partes, ni mucho menos puede pretenderse amparar tal proceder bajo la senda de un supuesto beneplácito de la incidentante con las actuaciones surtidas cuando a no dudarlo, era deber de aquél que no facultad desde el prístino momento de la admisión del trámite incidental, el

despejar la duda que hoy esta falladora encuentra evidente e incólume a pesar de los reparos propuestos al juez de la instancia.

A la luz de lo hasta aquí expuesto y atendiendo entonces que la decisión fustigada obedeció a que el a-quo tuvo la errada convicción de que con la misma se regulaban en su totalidad los honorarios de la togada con ocasión de los dos incidentes promovidos, imperioso se hace el revocar aquella para que el juez de instancia reencause la actuación con estricto apego a la normatividad procesal aplicable y a las consideraciones aquí esbozadas, debiendo por un lado resolver nuevamente lo atinente al incidente promovido contra la señora Janeth Astrid Díaz y por el otro, dar de manera inmediata el trámite correspondiente al incidente promovido en contra de la señora Martha Sofía Díaz Torres, el cual obra a folio 28 y s.s.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

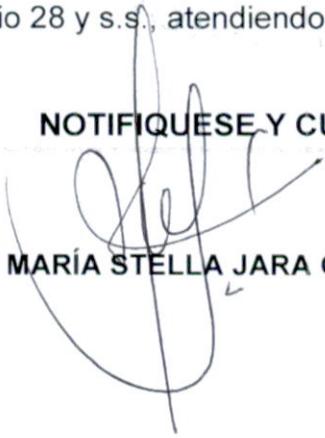
#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 22 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al juzgado de origen para que proceda de forma inmediata a resolver el incidente promovido contra la señora Janeth Astrid Díaz e imprima de manera inmediata el trámite correspondiente al incidente promovido en contra de la señora Martha Sofía Díaz Torres, el cual obra a folio 28 y s.s., atendiendo lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única

Civil 04  
1/8

**Magistrada ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Simulación**

**Demandante: Camel Ingeniería y Servicios Ltda.**  
**Demandada: German Enrique Villamil Barrera y Otros**  
**Rad.: 85-001-22-08-003-2015-0222-03**

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite** en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 4 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA STELLA JARÁ GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

lab 10  
171

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA  
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00024-01  
Demandante: ANA LULEY ORTÍZ ORTÍZ  
Demandado: CONAPUESTAS SA

Atendiendo lo señalado en constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *diez (10) de julio del año 2019, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación elevado respecto de la decisión de fecha marzo cinco (05) de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

*Circuito Superior  
de la Judicatura*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Civil 011  
080

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso:** SIMULACIÓN  
**Demandante:** RICARDO JAVIER ABRIL SANTOS  
**Demandado:** MARTA LUCIA ECHENIQUE ORTÍZ  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2011-00018-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP, se fija el día *veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

cred v  
062

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** HILBER ONEY GUERRERO DUEÑAS y otros  
**Demandado:** FABIÁN ANTONIO ÁVILA y otros  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2015-00121-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP, se fija el día *diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dra. Maria Stella Jara Gutiérrez

*Auto Interlocutorio No. 002*

Yopal, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Ingresado al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, se observa que no debió dársele trámite al recurso invocado por las razones que pasan a explicarse.

**ANTECEDENTES**

Mediante decisión proferida en audiencia pública el día 1 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal luego de hacer un recuento de las disposiciones legales que contemplan la figura de la prescripción, así como indagar por las pretensiones de la demanda, encontró que conforme con lo establecido en sentencia SL-5072 de 2018 si bien la sociedad codemandada aceptó la existencia de la relación laboral, lo es también que no se ha declarado derecho alguno o proferido condena en favor del trabajador por lo que no es posible conocer en este momento la fecha de exigibilidad de cualquier derecho y, no obstante que por disposición legal puede alegarse tal excepción como previa, solo puede resolverse como tal cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión o cuando versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, sostuvo que la misma será resuelta en la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas.

Interpuestos los recursos ordinarios, mantuvo su decisión aclarando que no resolvió la excepción previa sino difirió la misma para el momento de la sentencia, agregando que siendo la primera pretensión el que se declare la existencia de enfermedad laboral y conforme con los hechos, es necesario recaudar los medios probatorios por cuanto existe duda frente a la exigibilidad de los derechos reclamados.

En cuanto al recurso vertical propuesto en subsidio, no obstante compartir la posición asumida por la aseguradora, dejó en criterio de esta Sala el estudiar la procedencia de la apelación propuesta.

### CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal colombiano ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias, dividiendo aquellos en i) autos de sustanciación o trámite en la medida en que buscan darle curso al proceso sin decidir nada de fondo y ii) autos interlocutorios que por antonomasia, contienen decisiones y no meras órdenes de trámite.

Precisa esa falladora el traer a colación tan elemental diferenciación, en la medida en que cuestionándose la mera decisión de la juez de primer grado de diferir la resolución de la excepción previa de prescripción hasta el momento de proferir la respectiva sentencia, ello desde luego permite inferir que se trata de un mero auto de sustanciación contra el cual, conforme disciplina el artículo 64 del CPTSS, no puede admitirse recurso alguno y en esa medida no era dable ni siquiera que en primera instancia se desatara el recurso horizontal propuesto.

En ese orden de ideas, siendo que mediante proveído de fecha 3 de abril de 2019 este despacho admitió el recurso propuesto sin percatarse de tal situación, impera declarar sin valor ni efecto alguno dicha decisión para en su lugar inadmitir el recurso de alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar sin valor y efecto el proveído de fecha 3 de abril de 2019 proferido por esta Corporación, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la codemandada PEGIN S.A.S..

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Tribunal, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA JARA GUTIERREZ

Magistrada sustanciadora

lab 11221

República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única

**Magistrada Ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Ángel Egnerio Hernández Meneses  
Demandado: Perenco Colombia Limited  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00063-01

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

**Magistrada**

las  
W 220

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

**Magistrada Ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Linda Angélica Pérez Ortiz  
Demandado: Angélica Liliana Collazos Pardo  
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00038-01**

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

**Magistrada**

civil VIII  
069

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M. P. Dr. MARIA STELLA JARA RODRIGUEZ**

Yopal-Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*Auto Interlocutorio No. 002*

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y contra el proveído de fecha 3 de diciembre de 2018.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal mediante la decisión atacada resolvió rechazar la demanda con fundamento en que revisada la subsanación y conforme con jurisprudencia aplicable, para determinar la cuantía del proceso no es aplicable el factor establecido en el numeral 6º del artículo 26 del CGP por cuanto este último solo opera en procesos en que se pretende la restitución de la tenencia de un bien entregado mediante contrato de arrendamiento y el caso de marras se origina en un contrato de leasing atípico que no constituye uno de arrendamiento.

Ampara igualmente su posición en que la misma norma plantea una alternativa para establecer la cuantía de procesos que versen sobre tenencia de bienes en otros casos y por tanto era deber de la parte actora el aportar el avalúo catastral del predio para determinar la cuantía, tal y como se le requirió en el auto admisorio.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere el recurrente que el mentado artículo determina claramente cómo se establece la cuantía en procesos de restitución o tenencia, yendo el

juzgado más allá de lo que la norma permite; que si bien es cierto la sentencia tenida en cuenta establece que el contrato de leasing es atípico y por tanto no puede ser gobernado por las reglas del arrendamiento, el juez a-quo no puede desconocer la analogía que debe imperar en el asunto, señalando aportar jurisprudencia que considera aplicable.

## RECURSO HORIZONTAL

Mediante proveído del 25 de febrero de 2019 el juzgado de conocimiento desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Lo anterior con fundamento en que – *en apretada síntesis*- los reparos propuestos se limitan a reiterar que la norma aplicable es la contenida en el numeral 6° del artículo 26 ibídem y en cuanto a la jurisprudencia traída a colación, si bien la misma trata un tema similar, no resuelve el conflicto jurídico planteado agregando finalmente que contrario a lo pregonado, sí se ha cumplido con lo señalado en el artículo 82 del CGP.

## PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer cuál de los factores para determinar la cuantía del proceso enlistados en el numeral 6° del artículo 26 del CGP es aplicable en el presente asunto, atendiendo el vínculo contractual que existe entre las partes y que es soporte de las pretensiones suplicadas en el libelo genitor.

## CONSIDERACIONES

Establece el mentado numeral lo siguiente:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)*

Fincadas entonces las pretensiones en un contrato de leasing de arrendamiento celebrado entre las partes por virtud del cual se pactó el pago de un canon mensual por parte del locatario en las allí fechas convenidas, refulge evidente para esta falladora que conforme con la preceptiva legal transcrita en precedencia, el único requisito para que la cuantía se determine por el valor de la renta corresponde a que se trate de la tenencia de un bien por arrendamiento, requisito que desde luego se encuentra acreditado en el presente asunto pues al margen de las características especiales predicadas al contrato de leasing y el trato jurisprudencial dado al

mismo, lo cierto es que existe una tenencia de un bien por virtud del cual el locatario se comprometió a cancelar un canon mensual y en esa medida la cuantía del asunto debe establecerse conforme con las variables allí establecidas por el legislador.

Es que si bien no hay duda que el contrato en comento es atípico como bien lo pregona la juez a-quo, tal circunstancia no se advierte relevante para establecer la cuantía del asunto pues lo único determinante para ello –se reitera– es que las pretensiones se edifiquen en una tenencia por arrendamiento, situación que desde luego y a partir del libelo introductor puede pregonarse en el presente asunto sin que por contera se advierta que la tenencia haya sido dada a título distinto de arrendamiento.

Bajo ese derrotero se impone entonces el revocar la decisión fustigada ordenando devolver las diligencias para que la juez a-quo proceda a pronunciarse nuevamente sobre la subsanación de la demanda, atendiendo lo brevemente expuesto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

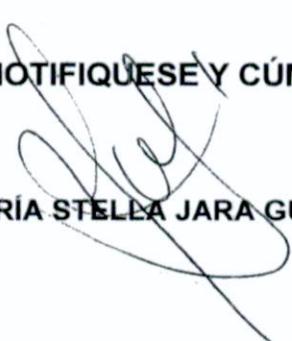
#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 3 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al juzgado de origen para que de forma inmediata la juez a-quo proceda a pronunciarse nuevamente sobre la subsanación de la demanda, atendiendo lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única

106  
#1-20  
214

**Magistrada Ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Melissa Adelaida Sandoval Vargas  
Demandado: Style & People S.A.S.  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00137-01

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
**Magistrada**

AGRONO TV  
023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Revisión Avalúo Perjuicios Servidumbre Petrolera  
Demandante: Ministerio de Minas y Energía  
Demandados: Marcela Medina  
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00105-01

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación, se advierte que se debe ajustar el efecto en el que fue concedida la apelación contra la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2019.

En efecto, según el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, cuando **"la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.** Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso." Por su parte, el artículo 323 ibídem es claro en señalar que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que hayan sido recurridas por ambas partes, presupuesto que se presenta en el presente asunto y en consecuencia luce evidente que el efecto en el que se debió conceder la alzada era el suspensivo, no el devolutivo, como desatinadamente se hizo.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **modifica** el efecto en el que se concedió la apelación contra la mentada sentencia por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad; por tanto, entiéndase concedida la alzada en el efecto **suspensivo.**

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 325 del CGP, ofíciase al Juzgado comunicándole lo aquí decidido y para que, de forma inmediata, remita el expediente.

No obstante ello, con las copias de las piezas procesales remitidas es viable predicar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 325 del Código General del Proceso y en esa medida se **admite** —en el efecto suspensivo— el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

En firme esta decisión y cumplida la orden por parte del juzgado de origen, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARIA STELLA JARA GUTIERREZ

**Magistrada**

Fl. 127  
Fl. 127

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
Sala Única

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso pronunciarse frente a la admisión del recurso de apelación propuesto si no fuera porque revisado el expediente no se advierte que obre en el mismo las respectivas actas de audiencia y audios de las etapas procesales surtidas así como del fallo de fondo.

En consecuencia de ello, requiérase por Secretaria y por el medio más expedito, al juzgado de primera instancia para que dentro del término improrrogable de 3 días allegue dichos documentos.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

2019/11/15

República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única

**Magistrada ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

Ref.: Ejecutivo Singular  
Demandante: William Ariel Patiño Reyes  
Demandada: Marinelda Martínez Pérez  
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00143-01

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), del día veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.

  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

lab- 215

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

**Magistrada Ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

**Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: María Eulogia Burgos Pérez  
Demandado: AAA Aliance S.A.S.A  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00392-01**

Yopal, Casanare, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por las partes contra la sentencia proferida el día 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
**Magistrada**